

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario 6 Notarios que anteceden las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuya carga son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Sesenta meses.	16 50	Sesenta meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 Octubre 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría

En los dos adjuntos estados se figuran las cantidades del sustitutivo A. N. C., número 2, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes corriente, con la sola excepción de los servicios de Guerra y Marina directamente atendidos por este Ministerio.

Para la expedición de los bonos oportunos recuerdo a V. S. las disposiciones contenidas en la Real orden comunicada por el Ministerio de Abastecimientos en 11 del mes pasado, de cuyo cumplimiento cuidará V. S. con la mayor esmerosa diligencia.

Servicios de Correos

No obstante los preceptos terminantes contenidos en la Real orden comunicada a que antes se hace referencia, han surgido dificultades en algunas provincias por defectuosa interpretación de esas disposiciones, y como aclaración a las mismas se hace constar:

Que a propuesta del Administrador de Correos, por oficio dirigido al Gobernador civil de esa provincia, se solicitará un bono para cada una de las conducciones en automóvil autorizadas en la misma por la cantidad fijada por la suprimida Comisaría de Abastecimientos en las respectivas relaciones que, autorizadas a su tiempo, fueron devueltas.

Si se trata de provincia donde exista refinería de petróleo, los Gobernadores civiles expedirán tantos bonos cuantas sean las conducciones, cuidando de que el total de litros que los mismos representan no excedan de la cantidad asignada para Correos en la provincia, y si se trata de provincias en que no haya refinería de petróleo, el Gobernador civil solicitará del Gobernador de la provincia abastecedora, mediante oficio, la expedición de los bonos en la forma antes expuesta.

Se tendrá también muy en cuenta que el Administrador principal de Correos, al hacer la propuesta de expedición de bonos, ha de certificar que las líneas o conducciones de Correos continúan prestando servicios, y que la ausencia o sustitutivo es para dicho fin.

Combustibles para la Agricultura

No se figuran en el cuadro adjunto las cantidades de combustible para la agricultura porque la Dirección General del ramo, por no tener completos los datos que debieran haberla enviado las Secciones agronómicas provinciales, no ha remitido a este Ministerio el presupuesto resumen

por provincias de las cantidades de combustibles necesarias para este mes, motivo por el cual, tan pronto como se reciba el citado presupuesto resumen, se darán las órdenes oportunas a los respectivos Gobernadores civiles.

Previsiones

Como ampliación a las contenidas en la Real orden anteriormente citada, se hace presente a los Gobernadores de las provincias de Pontevedra, Coruña, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Sevilla y Baleares, que si las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2, existentes en fábrica no hacen suficientes para atender los copes de las provincias a que deben aprovisionar, dicho sustitutivo se entregará con preferencia para los servicios de Correos, Agricultura y Obras Públicas, expidiéndose bonos de gasolina por la cuarta parte de las cifras asignadas para sustitutivo a los otros servicios.

Sea muchas las provincias que no han cumplido las terminantes disposiciones contenidas en la Circular de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo («Gaceta» de 2 de Julio último), por la que se dispuso que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los días 15 y 30 de cada mes la relación de bonos expedidos, y se remita un ejemplar de aquélla a este Ministerio, y como esta Subsecretaría está dispuesta a exigir responsabilidades por el incumplimiento de tal precepto, se recuerda dicha Circular para que a la mayor brevedad

se remitan las citadas relaciones por las provincias que aún no lo hubiesen hecho, conteniendo los reportes por quincenas a partir de 1.º de Junio, conforme a los preceptos de la citada Circular.

Por último, los Gobernadores civiles de todas las provincias remitirán por Correos a este Ministerio, antes del día 12 de los corrientes, una certificación del acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias, por el que, en virtud de la disposición cuarta de la Real orden de 17 de Septiembre pasado («Gaceta» del 18), se haya fijado el precio de venta en sus respectivas provincias de la gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, por los vendedores y detallistas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos, lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, J. de Montes.

Consumo máximo del sustitutivo A. N. C. número 2, que autoriza este Ministerio para el mes corriente con destino a las preferencias determinadas en los Apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.
Provincia: Córdoba.—Correos: 1.075.
—Otros servicios: 1.000.—Total: 2.075.
(«Gaceta» 8 Octubre 1918.)

AYUNTAMIENTOS

ALCARACEJOS.—Núm. 8429

Don R. el Alcalde Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para

el año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Aclaraciones a 5 de Octubre de 1918.—
Rafael Alcalde.

CASTRO DEL RIO.—3.291

(Conclusión a las)

Ordenanzas formadas para la exacción de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, conforme a la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución en 29 del mismo mes y año.

Art. 22. Las carnes sacrificadas en el término municipal adeudarán el importe del arbitrio antes de su salida para el consumo, y por lo tanto, todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio municipal deberá ser notificado por anticipado a esta Alcaldía, la que podrá disponer desde luego de sacrificada las reses el pago del adeudo por el arbitrio municipal y las carnes de las reses introducidas sean frescas, saladas, preparadas en conserva y los embutidos, devengarán el arbitrio a su introducción en este término y desde el momento de declararlas aptas ó buenas para el consumo.

Art. 23. Las reses vivas y las carnes muertas cuya excepción preceptúa el artículo 18 quedarán sujetas a la fiscalización administrativa, a cuyo fin el Ayuntamiento podrá establecer un registro de ganados, cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato y los recuentos ó comprobaciones de las existencias que estimen necesarios a los fines de la fiscalización administrativa.

Art. 24. Para poder dar cumplimiento a disposiciones vigentes sobre sanidad y en consecuencia con el objeto de que las carnes que se consuman en el término municipal tengan las debidas condiciones de salubridad, se establece:

1.º Todas las reses vacunas, laneros, cabría y de cerda sufrirán en vivo ó en muerto el reconocimiento facultativo sanitario respectivo sean ó no destinadas al consumo público.

2.º A las declaradas inaptas para el consumo se les aplicarán las disposiciones concernientes del Reglamento del Matadero.

3.º Las carnes sean en fresco, saladas, embutidas ó adobadas y las grasas que se importen de otras poblaciones serán sometidas igualmente al reconocimiento sanitario pericial antes de cobrarse el arbitrio, sin cuyo requisito no podrán utilizarse.

Toda infracción de lo dispuesto en el caso de no existir defraudación del arbitrio y si solo omisión del reconocimiento sanitario, será castigado con multa que impondrá la Alcaldía dentro del límite que marca el artículo 77 de la ley Mu-

nicipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan contraerse.

Art. 25. El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos gremiales siempre que las dos terceras partes de los industriales que trafiquen en el Municipio con las especies gravadas, lo soliciten y representen más de la mitad de las cuotas correspondientes de la contribución industrial y de comercio.

Art. 26. Celebrado el concierto los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada y formalizarán las cuentas que correspondan satisfacer a cada uno, debiendo ser este acuerdo por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará a una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento para su aprobación.

Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el Municipio, formará parte del gremio y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda y en caso de no conformarse con dicha cuota quedará sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en este término ó que extraiga del Matadero a los tipos que sirvan de base para el concierto.

Art. 27. El gremio tendrá frente a sus individuos para el cobro de las cuotas repartidas, las mismas facultades que las disposiciones vigentes, reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios, siendo la entidad concertante directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada; y el pago de esta se realizará por doblas partes iguales y mensualidades anticipadas en la Depósito municipal.

Las cuestiones que surjan entre los agremiados y el gremio se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución como acto administrativo será reclamado ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

El concierto no tendrá de duración más de un año.

Art. 28. Serán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo en la oficina Municipal, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al introducir especies gravadas las ocultan para librarlas del adeudo.

3.º Los que falten a la verdad en las declaraciones para la formación del registro de ganados.

4.º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses.

5.º Los demás que por omisión ó acción traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 29. Cualquier vecino podrá denunciar ante la autoridad Municipal ó ante la administración de este arbitrio toda infracción especificada y castigada en esta ordenanza tan pronto como tuviera conocimiento de ella, percibiendo de premio la tercera parte de las multas que se impongan.

Art. 30. Toda defraudación al arbitrio Municipal sobre carnes será castigada con una multa hasta de 125 pesetas y el pago de las cuotas defraudadas. No constando las cantidades de las especies, el importe de las cuotas no bajará de 125 pesetas. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas aunque resulten inaptas para el consumo. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna ó algunas de ellas se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que proceda a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración del municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigidas al defraudador.

Art. 31. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior, corresponde al Alcalde y se hará efectiva en el plazo de quince días, exigiéndose después por la vía de apremio. Contra esta imposición podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de esta provincia la oportuna reclamación que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Art. 32. El arbitrio Municipal sobre carnes que se considera producir 76.000 pesetas anuales se aplicará para cubrir el cupo del Tesoro señalado en este término sobre el impuesto de consumos y para atender a las obligaciones Municipales.

Ordenanza 5.º

Del repartimiento general

Art. 33. Si los anteriores recursos no bastasen a cubrir el cupo del Tesoro del impuesto de consumos señalado a este pueblo y las atenciones Municipales se acudirán al repartimiento general por la cantidad que faltará cubrir con arreglo a los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal y en consonancia a la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913.

Art. 34. Estas ordenanzas regirán en este Municipio durante el plazo de cinco años que empezarán a contarse en 1.º de Enero de 1919 y terminará el 31 de Diciembre de 1923; dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

No obstante lo propuesto por esta comisión, la Corporación acordará como siempre lo que crea más conducente.

Castro del Río 27 de Junio de 1918.—
Antonio Perez.—Rafael Romero.—Andrés Carpio.

Es copia literal de las ordenanzas aprobadas por la Dirección General de Propiedades é Impuestos y que se publican a los efectos del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Castro del Río 21 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Perez.—El Secretario, José Alvarez.

GRANJUELA.—Núm. 3.425

Don Eduardo Aranda Cárdenas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido el padrón de riqueza rústica de este término municipal que ha de regir en el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Granjuela 3 de Octubre de 1918.—El Alcalde, E. Aranda.

FERNAN NUÑEZ.—Núm. 3.432

Don Juan Gomez Jimenez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminada la matrícula industrial y de subsidio de este término municipal que ha de regir en el próximo año de 1919, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular por escrito las reclamaciones que les asista; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se presenten.

Fernán Núñez 6 de Octubre de 1918.—Juan Gomez.

ALMEDINILLA.—Núm. 3.431

Don Justo Siles Villar, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que recibido de la Jefatura provincial de conservación del Catastro el padrón de la contribución total que ha de gravar a la riqueza rústica y pecuaria de este término en el inmediato año de 1919, queda expuesto al público el mencionado documento, en mesa de la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan presentar durante dicho periodo las reclamaciones que a su derecho convengan, según el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Almedinilla 1.º de Octubre de 1918.—Justo Siles.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Zamora.

OBEJO.—Núm. 3.448

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de penas y medidas impuesto como obligatorio para el año de 1919 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Obejo 3 de Octubre de 1918.—Ildefonso González.

CARCABUEY.—Núm. 3.450

Don José Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón que ha de servir de base a la matrícula general de la contribución industrial para el próximo año, se halla de manifiesto en esta Secretaría por ocho días para su examen y admisión de reclamaciones.

Carcabuey 2 de Octubre de 1918.—José Benítez.

SANTA EUFEMIA.—Núm. 3.447

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del actual año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Orgánica.

Mes de Julio

Sesión supletoria del día 2

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior y la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del actual mes y anteriores, importante 2.960'28 pesetas.

Se acordó satisfacer, por cuenta del capítulo 9.º, art. 3.º, 20 pesetas por gastos originados con ocasión de las fiestas de San Pedro.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en el trimestre anterior y que se remita al señor Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Supletoria del día 9

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobaron: el acta de la anterior y la cuenta rendida por el apoderado en la capital don José Fernández Luna, correspondiente al anterior trimestre.

Supletoria del día 16

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la limpieza de la caja del

Pilar y de las fuentes denominadas «Valdecana», «Posito» y «Poze de Chaira», bajo la dirección y vigilancia del espataz Juan José Sánchez y Sánchez.

Supletoria del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó comisionar al Concejal don Manuel Guillermo Romero para conducir a Córdoba y entregar al señor Jefe de la Sección provincial de Positos un testimonio del expediente instruido de su orden con motivo de ciertas irregularidades descubiertas en la administración de los fondos de dicho Establecimiento, durante los años á timos; y que se abonase expresado Concejal, para gastos de viaje, 75 pesetas, por cuenta del capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto.

Asimismo se acordó comisionar á don Fernando Romero Caballero para asistir á la Junta de representantes de los pueblos del partido judicial convocada para el 30 del corriente por la Alcaldía de Hinojosa para el examen, discusión y aprobación del presupuesto carcelario que ha de regir en el año venidero, y que se librase á dicho comisionado para gastos de viaje 15 pesetas por cuenta del capítulo 1.º art. 8.º.

Por último, se acordó comisionar para la entrega en Caja de los reclutas del actual reemplazo al apoderado en Córdoba don José Fernández Luna, con la remuneración extraordinaria de 20 pesetas, por cuenta del capítulo 1.º art. 6.º.

Supletoria del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar la cuenta justificada de los bagajes facilitados al Guardia civil de este puesto Mariano Ortiz Donaire, por consecuencia de su traslado á Pedroche y que se eleve en su día á la Comisión provincial para su compensación; debiendo considerarse el pago de dicha cuenta, importante 100 pesetas, data interina en la de esta Depositaria hasta que se formalice citada compensación.

Se acordó la concesión de un socorro de 40 pesetas, por cuenta del capítulo 5.º art. 2.º del presupuesto, al vecino enfermo y pobre Emilio Alcalde Rojo.

Igualmente se acordó satisfacer al vecino Bernardino Millán Chacón 5 pesetas con cargo al capítulo 1.º art. 8.º, por la conducción de un pliego del Comandante de este puesto de la Guardia civil al que le es del de Pedroche.

Por último, se acordó gratificar al Secretario de la Junta municipal del Censo electoral con las 250 pesetas consignadas al efecto en el capítulo 1.º art. 7.º del presupuesto, por sus trabajos en la rectificación y demás operaciones de dicho Censo y de conformidad con el párrafo 2.º del art. 14 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

(Continuación)

Ministerio de Fomento

(Continuación de)

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del Servicio agromónico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar á las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio á un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él á la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, ó haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se re-

feran á denegajes y cortas á hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá estar en recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sacral de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito á disposición de la Junta provincial y á las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo á que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando á cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales á los efectos de la exacción de las mismas.

(Continuación)

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL
Ministerio de Estado****Subsecretaría****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Tampico, participa á este Ministerio hallarse depositado en el mismo un resguardo de 300 acciones de la Compañía petrolera Americana Oil Company, á nombre de D. Maximino Linage, y que será entregado á la persona que ante la Cancillería de dicho Consulado justifique su derecho.

Madrid, 27 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 2 Octubre 1918).

JUZGADOS**CORDOBA.—Núm. 3.420**

Don Angel Avila Doigado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por mi Secretaría se siguen autos ejecutivos

por el procedimiento de la ley Hipotecaria, á instancia del Procurador don Ramón Gimenez, en nombre de don Cándido Serrano Morilla, contra don Isidro Cabanás y Vázquez de la Torre, en los cuales se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una porción segregada de la hacienda nombrada Pobleto ó Velasco el alto, la cual porción se denomina hacienda de San Rafael de Linareo, sita en la sierra de este término, como á una legua de distancia de esta población, compuesta de olivar y monte, de cabida de veinte y una hectáreas, setenta y tres áreas y cuarenta y tres centiáreas, equivalentes á treinta y cinco fanegas y seis celemines. Linda esta finca á Norte con otra porción segregada de la misma hacienda de Pobleto, que lleva en usufructo por su cueta viuda don Agustín Parejas Salinas; al Sur con el haza llamada capellanía que posee don Juan del Pino y con la hacienda de doña Manuela Cabrera; á Este tierras de la misma capellanía de la misma doña Manuela Cabrera, y al Oeste con el haza llamada Cuadrada de doña Concepción Heredia y con la casilla de la Concepción de la misma señora. Dentro de esta finca se ha edificado de nueva planta una casa que aún no tiene número por reciente construcción y que linda por Norte, Sur, Este y Oeste con el terreno en donde radica. Consiste de planta baja, que tiene once metros de largo por tres de alto y nueve de ancho, conteniendo dentro de este perímetro una habitación destinada á comedor, con chimenea francesa, otra destinada á dormitorio, que como la anterior tiene cielos rasos y pavimento de leña de cemento de dibujo; dos más destinadas á otros usos de la casa, con pavimento de ladrillo sevillano y otra compuesta de cocinas, fregaderos, despensa y retrete de sifón, con igual perímetro que la anterior. Esta casa está sacada de cimientos sobre terreno firme y se halla construida de piedra y ladrillo y su correspondiente mezcla de cal y arena, siendo su cubrición de madera de castaño y teja de canal nueva. En el grueso del muro lleva dos chimeneas, la fachada principal se halla al Sur con su puerta de entrada y dos rejas á cada lado, además de otras cuatro rejas en los muros laterales.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día cuatro de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo para la subasta es el de veinte y cinco mil pesetas, sin que se admita ninguna postura inferior, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de dicho tipo.

2.º Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad relativa á la ins-

cripción última de dominio y cargas á que está afectada la finca estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados.

3.º Todo licitador se entenderá que acepta como bastante la titulación.

Dado en Córdoba á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y ocho. Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

MONTORO.—Núm. 3.403

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de los cerdos que al final se reseñarán, sustraídos en la noche del veinticuatro al veinticinco del pasado mes de Septiembre, de la finca Navalazarza, de este término, al vecino de Villanueva de Córdoba Rafael Gutierrez Bueno; cuyos semovientes, de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á primero de Septiembre de mil novecientos diez y ocho. Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señales de los cerdos

Siete hembras: una de nueve arrobas, calzada de las patas, hoja de higuera en la oreja derecha y un hierro particular en el costillar; dos negras, de más de seis y media arrobas; una colorada de igual peso; dos negras, de cinco arrobas, y una colorada, de igual peso.

Cuatro machos: tres de seis arrobas, colorados, y uno de cinco, de igual pelo.

Los diez últimos tienen hoja de higuera, con un golpe en la oreja derecha y aregonesal.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3.412

Don Luis Gonzalez Perez, Juez de instrucción accidental de este partido, por enfermedad del propietario.

En virtud del presente edicto se ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas á Manuel Bernal Esquivias, de los ruedos de la aldea de Ojuelos Altos, la noche del veintiseis al veintisiete de Septiembre último; y de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á primero de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Luis Gonzalez.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Mula de once años, de 1'57 metros de alzada, raza española, marcada con un hierro forma herradura, lunanca del cuadril derecho.

Mulo capón, de cuatro años, de 1'38

metros de alzada, castaño claro, raza española, lunares blancos en los costillares derecho y negro en paleta izquierda; ambos con el hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.382

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Pedro Criado Luque, de estos vecinos, para acreditar el dominio que tiene sobre una huerta poblada de árboles frutales, situada en el partido de Sotegordo, de este término, con cabida de una fanega y siete celemines.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercero edicto.

Dado en Castro del Río á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.383

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Lorenzo Serrano y Antonio José Gutierrez Raso, vecinos de Espejo, para acreditar el dominio que tienen de por mitad y pro indiviso de una casa situada en la calle Terrecilla, de la villa de Espejo, número diez y nueve, que adquirieron de Cristóbal Santos Gracia.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercero edicto.

Dado en Castro del Río á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apremios procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jue-

ces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 179 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 69 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.440

GONZALEZ FLORES, Manuel; de treinta y dos años de edad, hijo de Antonio y María, natural de la Palma, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: pupilas y cabello negro, color moreno, cejas negras, nariz regular, barba escasa, estatura alta, usa traje completo de paño claro muy usado, brodequin de becerro oscuro, sombrero cordobés; que habita en Córdoba en el edificio conocido por «Casa del Viejo» y cuyo paradero actual se ignora; procesado con otros en causa sobre sustracción de caballerías núm. 22-1918; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, con el objeto de ampliarle declaración indagatoria ó ingresar en la prisión de este partido.

Núm. 3.441

GARCIA PORRAS, Francisco; de quince años de edad, hijo de José y Teresa, natural de Granada, soltero, esquilador, cuyas señas son: cabellos, cejas y pupilas negras, nariz y boca regular, barbilampiño, con señales de viruelas en la cara, viste como los gitanos, habitó en la casa denominada ó conocida por «Casa del Viejo», en Córdoba y cuyo paradero actual se ignora; procesado con otros por delito de sustracción de caballerías, causa núm. 22-1918; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, con objeto de ampliarle declaración indagatoria ó ingresar en la prisión de este partido.

Núm. 3.442

FLORES GARCIA, Josefa; de treinta años de edad, hija de Fernando y de María, natural de Huelva, soltera, cabello, cejas y ojos negros, color moreno, nariz y boca regular, baja de estatura, que viste pobremente á estilo de gitanos, habitó en Córdoba en el edificio conocido por «Casa del Viejo» y cuyo paradero actual se ignora; procesada con otros por sustracción de caballerías, causa núm. 22-1918; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, con objeto de ampliarle declaración indagatoria ó ingresar en la prisión de este Partido.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Pederos para clases pasivas; Pesos de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6.